



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con el atento informe que la demandante ha solicitado el pago de los títulos judiciales correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre hogañ, sírvase proveer:

Suaita, 9 de noviembre de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00036-00

La demandante ARELIS GÓMEZ VARGAS, quien actúa en representación de la menor DULCE MARÍA HERNÁNDEZ GÓMEZ, radica en el correo electrónico de este despacho solicitud de autorización de pago de las cuotas alimentarias de la menor ya referida de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.021.

Respecto a la petición, el despacho debe manifestar que no es procedente impartirle el trámite respectivo, pues a la demandante no se le puede escuchar si no hace uso del derecho de postulación, debido a que en los asuntos de la jurisdicción de familia, no le es dable a la parte actuar sin el acompañamiento de un profesional del derecho.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al manifestar:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación

Teléfono: 7580254



1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En este caso, la parte demandante, ha venido siendo representada por un profesional del derecho que en esta ocasión se trata del letrado NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ y es a través de este profesional o de otro que designe la demandante, que se deben dirigir al despacho para elevar las peticiones que estime pertinentes y de esta manera poderles dar el trámite que en derecho corresponda y no elevar las peticiones de manera directa, pues se itera que se hace necesario la intervención de un profesional del derecho.

Ahora si lo que pretende la demandante es que se ordene y/o autorice el pago directamente a ella de los títulos de depósito judicial que en lo sucesivo se consignen a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso, así debe solicitarlo quien apodere a la parte ejecutante.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 10 de noviembre de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2.020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada.